

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	75 pesetas.
Semestre.	50 —
Trimestre.	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Ejemplares de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 151

Jueves 10 de julio de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 628 por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-48.

Fundamento

En el Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de octubre de 1946), se fijaron los precios de compra para los cereales y leguminosas y se establecieron normas generales para el régimen de recogida de los mismos durante la campaña 1947-48, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º del referido Decreto, de acuerdo el Ministerio de Agricultura con el de Industria y Comercio, se dictan las siguientes normas para la aplicación de lo dispuesto en el mismo:

I

NORMAS DE ORDEN GENERAL

Artículo 1.º Durante la campaña cerealista que comienza el 1.º de junio del corriente año y termina en 31 de mayo de 1948, se consideran cereales panificables el trigo, centeno, escaña, maíz y cebada. El Servicio Nacional del Trigo es, durante la misma, «el único comprador en toda España de la totalidad del trigo, maíz, centeno, escaña», de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, así como de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces y yeros.

No pudiendo, por tanto, los agricultores vender cantidad alguna de la totalidad del trigo, maíz, centeno y escaña ni

de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, altramuces y yeros, a nadie ajeno al Servicio Nacional del Trigo, ni ampliar su racionamiento de pan ni el de sus familiares ni obreros, fuera de los límites que se marcan a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno o escaña al consumo de los ganados.

Artículo 2.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de octubre de 1946, el Servicio Nacional del Trigo también podrá recoger en todas las provincias de España las legumbres secas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, habas, guisantes, algarrobas, almortas, veza, que los agricultores voluntariamente le entreguen, independientemente de lo dispuesto en la Circular número 624 de esta Comisaría sobre recogida de legumbres.

Dichas legumbres quedarán en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo para destinarlas a siembra.

Si la cantidad que adquiriese el Servicio Nacional del Trigo no fuera suficiente para cubrir las necesidades de siembra, solicitarán de la Comisaría General de Abastecimientos las cantidades necesarias para completar dichas necesidades.

Si por el contrario el Servicio Nacional del Trigo adquiriera mayores cantidades de legumbres de consumo humano que las precisas para atender a la siembra, los sobrantes los pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos.

Artículo 3.º Los sobrantes de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, garbanzos negros, altramuces y yeros podrán venderlos los cultivadores a otros agricultores o ganaderos a partir de la fecha que determine la Comisaría General de Abastecimientos a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes, almacenistas ni industriales.

Artículo 4.º Para disponer de los excedentes de cebada y avena para su venta a otros agricultores y ganaderos, será necesario no solamente haber hecho

entrega del cupón individual forzoso señalado a estos productos, sino también haber entregado la totalidad del trigo disponible.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de estas transacciones, será preciso primero que los productores hagan entrega al Servicio Nacional del Trigo del 30 por 100 de la cantidad vendida.

Para disponer de los excedentes de los demás granos de pienso, alpiste, sorgo o zahina, mijo, panizo, garbanzos negros, yeros y altramuces, será menester haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de los cupos forzosos señalados para estos productos.

Artículo 5.º Para disponer de la reserva de trigo, maíz, centeno y escaña, destinados a la alimentación del productor u obreros fijos, eventuales reducidos a fijos y familiares del productor y de los obreros fijos, será preciso haber hecho entrega al Servicio Nacional del Trigo de una parte del cupo mínimo previo señalado.

Los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo irán autorizando la utilización de las reservas de consumo, cuidando que las entregas del cupo mínimo previo guarden la debida proporción con la parte de reserva que se autoriza.

Artículo 6.º De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba del ganado de cerda y del vacuno con granos de cereales panificables.

Las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliarias, que nunca podrán alcanzar un peso superior a 125 kilos en vivo, por cabeza, podrán cebarse con cereales y leguminosas «no panificables ni destinadas a consumo humano», y con cebada.

Artículo 7.º En todas las provincias la responsabilidad de la recogida corresponderá a los Gobernadores civiles y a los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo. En consecuencia, aquéllos deberán en todo momento estar al corriente de la marcha de la recogida, dando cuenta a la Superioridad de las deficiencias que observen y proponiendo las medidas que consideren oportu-

nas. Prestarán al Servicio Nacional del Trigo todo el apoyo de su autoridad y la ayuda de todos los elementos a su alcance, a fin de conseguir una recogida eficiente y rápida en las proporciones que fije la Comisaría General.

II INSTRUCCIONES PARA LA RECOGIDA

El sistema para la recogida de la totalidad de los cereales producidos por los agricultores será el siguiente:

Trigo y otros productos

Artículo 8.º El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de la cosecha de trigo, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 21.

Por ello, se fijarán a cada labrador un cupo mínimo previo de recogida, tomando como base las cantidades resultantes del cálculo que se realice a la vista de la superficie sembrada, la siembra empleada y el rendimiento probable por hectárea. Entendiéndose que la entrega de dicho cupo mínimo previo, no exime al mismo de entregar al Servicio Nacional del Trigo el resto que le quede una vez deducidas las reservas legales de siembra y consumo que se señalan en el artículo 22.

En cuanto a los demás productos, tendrán obligación de entregar el cupo mínimo que se les señale.

Artículo 9.º Una vez aprobados por mi autoridad los cupos provinciales de entrega de «trigo, maíz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo o zahina, panizo, garbanzos negros, yeros y altramuces» que haya propuesto el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, serán comunicados por éste a los Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes y a las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo correspondientes.

Normas para la fijación de cupos

Artículo 10. Las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, tomando como base los cupos de trigo, maíz, centeno y escaña, señalados a sus provincias y las superficies ordenadas sembrar en cada término municipal por las Jefaturas Agronómicas, así como el rendimiento por hectárea de cada cosecha, procederán a hacer el reparto del cupo provincial señalado, entre los distintos términos municipales de su jurisdicción.

Una vez hecho este estudio, lo someterán a la aprobación de los Gobernadores civiles de las provincias, siendo responsables ambos de la no compra del cupo así señalado.

Estos cupos se comunicarán simultáneamente a los distintos Ayuntamientos y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 11. Si en algún pueblo el cupo de trigo no resultara el adecuado a juicio de la Junta Agrícola local, ésta, dentro de un plazo de diez días, podrá solicitar la modificación en más o en menos que estime de justicia, remitiendo la reclamación al Jefe provincial del

Servicio Nacional del Trigo, quien con su informe y con el de la Jefatura Agronómica, la elevará a la Delegación Nacional del Trigo, para su resolución definitiva.

Los cupos de trigo asignados a cada término municipal se considerarán firmes a los diez días de comunicados a los Ayuntamientos, si dentro de este plazo no se hubiese presentado reclamación alguna por la Junta Agrícola local correspondiente, o si formulada ésta no fuese contestada dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 12. Una vez firmes los cupos de trigo de cada término municipal, los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo, señalarán directamente el cupo correspondiente de trigo a aquellos agricultores que cultiven cereal a partir de una determinada superficie, que será fijada a cada provincia por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Este señalamiento del cupo individual se hará citando al agricultor a la Oficina de la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que aporte datos de su cosecha y necesidades, a fin, de que, a la vista de los mismos y de los que posea la Jefatura, se acuerde el cupo por el Jefe provincial. De no llegarse a un acuerdo, se pedirá informe por el interesado, a la Jefatura Agronómica. El informe de ésta, junto con el del Jefe provincial del Servicio del Trigo, se remitirá a la Delegación Nacional del mismo, para que sin ulterior recurso adopte ésta la resolución definitiva.

Las Juntas locales Agrícolas harán la distribución de la diferencia del cupo municipal entre los demás agricultores del término.

La relación de la distribución hecha del cupo de trigo señalado a cada agricultor, estará expuesta al público en cada Ayuntamiento durante un período de quince días, y los interesados podrán elevar reclamación ante la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, la cual, con el informe de la Junta Agrícola local y el de la Jefatura Agronómica, resolverá definitivamente sin ulterior recurso en el plazo de veinte días a partir de su interposición.

En dicho plazo la Jefatura provincial contestará a las reclamaciones que sean estimadas, quedando sin contestar aquellas sobre las que recaiga resolución desfavorable.

Normas para la fijación de cupos de los restantes productos

Artículo 13. Los cupos de los restantes productos se fijarán por las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las normas actualmente en vigor y a las que a tal efecto pueda establecer la Delegación Nacional del mismo.

Plazos de entrega

Artículo 14. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo la Comisaría General fijará los plazos de entrega por provincias de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida. Pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de éstos cuando sean entregados transcurridos.

dichos plazos, sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

Jefe de Almacén y Almacenes

Artículo 15. El Servicio Nacional del Trigo designará además de los actuales Jefes de Almacén, un número de Jefes volantes, suficientes para atender las necesidades de recogida en cada provincia.

Tanto a los Jefes de Almacén fijos como volantes, se les designarán zonas de actuación. Se harán cargo de la zona que se les designe y establecerán el servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de irlos adquiriendo sobre las mismas y transportándola a las fábricas de harinas para su molturación. El almacenamiento de dicho cereales sólo se realizará en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo cuando se haya terminado de efectuar en las fábricas.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, más los camiones que existan en las respectivas provincias y que puedan ser utilizados.

Artículo 16. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de Almacén, tanto si son fijos como volantes, de almacenes adecuados a la producción de la zona de influencia en que se encuentren situados los mismos.

En aquellos municipios donde no existen almacenes del Servicio Nacional del Trigo ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un Jefe volante de Almacén, que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento; el aludido Jefe formalizará los contratos de dichos almacenes, y el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo destinará los cereales a cumplir las adjudicaciones que se le asignen por la Comisaría General.

Artículo 17. Al propio tiempo, el Servicio Nacional del Trigo deberá adoptar las medidas pertinentes al objeto de que los Almacenes del Servicio, desde que comience la recolección, se encuentren dotados de los elementos precisos, básculas, saquerío y personal auxiliar. Fijarán los días y horas de apertura, de forma que se puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que los almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas posible, especialmente en los períodos intensos de la recolección.

Artículo 18. Todos los Jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo asignarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias, de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata la salida.

Impurezas

Artículo 19. A los repetidos Jefes de Almacén corresponde evitar en lo posible que los trigos que contengan más del 5 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios, o de menor porcentaje de impurezas.

III

DECLARACIÓN DE COSECHA

Declaraciones

Artículo 20. Todos los productores vendrán obligados a realizar declaraciones tanto de la superficie sembrada como de las cosechas que obtengan.

Para el trigo esta declaración se realizará en dos tiempos: en el primero, cuyo plazo expirará el 10 de junio actual, se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada; no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en estas normas, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C-1, C-1R o C-11, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: superficie sembrada; semilla utilizada; cosecha recogida; reservas para siembra; reservas para consumo; diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El Jefe provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

También se detallan en las hojas C-1, C-1R o C-11; los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

Revisión de declaraciones

Artículo 21. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante las Juntas Agrícolas locales las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-11, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá a esta Comisaría General certificaciones expedidas por los Jefes provinciales de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el Jefe provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se haga constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes o falsedades que pudieran encerrar las mismas, procurando dar a esta revisión la mayor amplitud compatible con las demás necesidades del Servicio. En caso de falsedad, se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

IV

RESERVAS DE PRODUCTOR

Reservas de consumo

Artículo 22. En las declaraciones de cosecha, únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) También será obligatoria la reserva de «doscientos cincuenta kilos» por persona y año para el productor y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenadas por el Ministerio de Agricultura, a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de igualas.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de «100 kilos» por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los «igualadores» será, como la de los «rentistas», de «100 kilos» por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Normas para las peticiones de reserva y su concesión

Artículo 23. Toda persona que desee hacer efectivo el derecho de «Reserva de cereales panificables para propio consumo» en su calidad de productor, rentista o igualador para sí y para sus familiares, servidores domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para alguno de ellos, durante la campaña 1947-48, y siempre que dichos cereales hayan de consumirse en la misma provincia en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtenerse la reserva, solicitará previamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que hayan de usar de tal reserva, de las incluidas numéricamente en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para suministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará, con la solicitud (modelo anexo número 1) las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas y el citado C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Artículo 24. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá —si las colecciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de pan y no tienen estampado el sello de «Productor de cereales panificables» (circunstancia que

se dará en las colecciones de cupones de quienes inicien la condición de reservista en la campaña 1947-48)— al corte de los cupones de pan y a estampar en la cubierta de las colecciones el sello de «Productor de Cereales Panificables».

Artículo 25. Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente debe transcurrir desde que soliciten el corte de cupones hasta que comiencen a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieran constar en la solicitud, manifiesten el plazo que aproximadamente estiman puede mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo y se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contarse, para cada individuo, a partir de la fecha en que ya no pueda adquirir pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determinen de las colecciones de cupones que señale, extremo éste que se hará constar según se indica en el artículo siguiente.

Artículo 26. Una vez las colecciones de cupones en la situación antedicha, las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes expedirán oficio (modelo anexo número 2) acreditativo de que las personas que en el mismo se relacionan tenían retirados o se les han retirado de sus colecciones de cupones de racionamiento, los correspondientes al pan y estampado en la cubierta de las mismas el sello de «Productor de Cereales Panificables». Si se hubiera solicitado liberar cupones se acreditará esta circunstancia señalando las personas afectadas por la liberación y la cuantía de los liberados. También se indicará, si se hizo determinación de ello, la fecha en que consideraran han de comenzar a hacer efectivo el derecho de reserva.

Por último, se fijará la cantidad de cereal que el Servicio Nacional del Trigo debe autorizar como reserva a cada una de las personas incluidas, una vez descontado lo que corresponde a cupones liberados, a razón de 1,500 kilos por cada siete cupones, y el total que resulte para las personas que figuren en el oficio cuyo documento se entregará al solicitante al devolverle los presentados con la instancia. La minuta del oficio, unida a la solicitud presentada, constituirá el expediente familiar acreditativo de la reserva.

En el C-1 presentado se hará constar: «Tramitada reserva para ... personas» y se estampará el sello de la Delegación.

Artículo 27. Para hacer efectivo el derecho de reserva con el destino a obreros eventuales, el titular del C-1 solicitará (modelo anexo número 3) de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que se encuentre enclavada la finca en que los mismos hayan de efectuar el trabajo, se les señale la cantidad de cereal que para esas atenciones debe ser concedida por las oficinas del Servicio Nacional del Trigo, y a tal fin, hará constar en la solicitud el número de obreros eventuales que ha de emplear y número de días que ha de trabajar

cada uno, al objeto de hacer la reducción de los mismos a obreros fijos, a razón de trescientas peonadas o jornales eventuales por un obrero fijo.

Artículo 28. La Delegación local de Abastecimientos comprobará si los datos de la solicitud concuerdan con los que figuran en el C-1; y hallados conformes y previo el cálculo correspondiente, entregará al solicitante el oportuno documento (modelo anexo número 4) en el que hará constar la cantidad total que, como máximo, deberá autorizar la oficina del Servicio Nacional del Trigo, devolviéndole el C-1 presentado con la solicitud. La minuta de dicho documento, modelo número 4, unida a la solicitud presentada constituirá el expediente de reserva para obreros eventuales.

Artículo 29. A los obreros eventuales no se les cortarán los cupones de pan de sus colecciones de cupones, ni se estampará en ellas el sello de «Productor de Cereales Panificables».

Artículo 30. Las oficinas del Servicio Nacional del Trigo sólo autorizarán la reserva de cereales panificables si los solicitantes presentan el oficio correspondiente (modelo número 2 ó 4), expedido por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la localidad que proceda (artículos 25 y 27), con el destino y en la cuantía señalada en referido oficio, que las mencionadas oficinas conservarán en su poder como justificante de la autorización otorgada.

Artículo 31. Dichas oficinas, a medida que concedan autorizaciones para el disfrute de la reserva de cereales panificables, lo notificará a su Jefatura provincial del Trigo, a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de que dependan la que hubiere expedido el oficio presentado y a la Delegación expedidora del mismo, mediante relaciones en las que se hará constar Delegación que reconoció el derecho; número y clase de expediente instruido por dicha Delegación; nombre y apellidos del titular del C-1; cuantía de la reserva y fecha en que se autorizó. Las Delegaciones de Abastecimientos y Jefatura provincial del Trigo acusarán, por oficio a la oficina comunicante, el oportuno recibo.

Artículo 32. Toda persona con derecho a reserva de cereales panificables siempre que haya de consumirlos en distinta provincia de aquella en que estén enclavadas las fincas sobre cuya producción ha de obtener la reserva de los mismos, entregará en el almacén del Servicio Nacional del Trigo correspondiente al lugar de producción y como garantía de la reserva que posteriormente solicitara, la cantidad de cereal panificable que calcule ha de ascender la misma.

El Jefe del Almacén extenderá, por triplicado, un resguardo (modelo 5) acreditativo del cereal recibido, designando el municipio de provincia de consumo. Un ejemplar se lo facilitará al reservista, otro lo enviará a su Jefatura provincial, para que por ésta sea remitido a la Jefatura de destino, conservando el tercero en su archivo.

El reservista solicitará en la Delegación de Abastecimientos en que estén enclavadas las fincas se le expida, según resulte de declaración del mismo, certificación acreditativa (modelo número 6) del total de personas que han de beneficiarse de la reserva en la provin-

cia en que se han de consumir los cereales panificables. Al expedir dicha certificación se hará constar, por la Delegación expedidora, en el C-1 que al efecto presente el solicitante para acreditar su condición de reservista, la siguiente nota: «Expedida certificación para personas».

Artículo 33. Previsto el interesado del resguardo (modelo número 5) y certificación (modelo número 6), esta última debidamente reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, a que se refiere el artículo anterior, presentará dichos documentos con la solicitud pertinente (modelo número 1) en la Delegación de Abastecimientos de su residencia en demanda de que se le expida documento (modelo número 2) acreditativo de que de las colecciones de cupones de las personas que han de usar de la reserva se han cortado los cupones de pan y se ha estampado en ellas el sello de «Productor de cereales panificables», procediendo la Delegación en la forma prevista en los artículos 23 al 26, ambos inclusive, de esta Circular.

Artículo 34. Una vez el solicitante en posesión del documento citado (modelo número 2), lo presentará, en unión del resguardo acreditativo de la entrega de cereal panificable (modelo número 5), en la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo de la provincia en que ha de consumirse la reserva.

El Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo determinará la cantidad de harina que corresponda a la de cereal a reservar, según resulte del documento (modelo número 2) que el solicitante presente, que será como máximo la que conste en el resguardo (modelo número 5) de que el mismo es portador, cuyo resguardo se comprobará por el expresado Jefe con el ejemplar que de él tienen en su poder; y hallado todo conforme, designará la fábrica que ha de suministrar la harina, entregando al peticionario el vale correspondiente y dará cuenta a la Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes de su provincia, mediante relación nominal, de los titulares de los vales de harina, haciendo constar la serie y número de la tarjeta de abastecimiento a los mismos correspondiente.

Artículo 35. Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos, conforme tengan conocimiento de los vales de harina otorgados por la Jefatura provincial del Servicio Nacional del Trigo, remitirá a las de igual clase de las provincias en que estén enclavadas las fincas de producción relación de reservistas y cuantía de las reservas concedidas, con indicación del número de personas a quienes afectan, para que por estas últimas se compruebe — teniendo en cuenta las reservas concedidas para consumo en la propia provincia de producción — si el total de personas beneficiarias de la reserva está en concordancia con el de las reconocidas numéricamente en el C-1 de cada productor, rentista o igualador.

Artículo 36. Las Delegaciones locales de Abastecimiento comunicarán semanalmente a la provincial de que dependen, relacionados nominalmente uno a uno, todos los beneficiarios de reserva para quienes se hubiere facilitado el oficio, (modelo número 2), haciendo constar el número del C-1, la serie y número de la tarjeta de abastecimiento y

la serie, número y categoría de la colección de cupones, de cada uno; el total de kilogramos autorizados; para cada beneficiario y el total general, fecha en que se estima han de comenzar a hacer uso de la reserva y número del expediente familiar acreditativo de la misma. Establecerán la debida separación entre los expedientes, a fin de facilitar la labor de confrontación que deben realizar las Delegaciones provinciales de dicha relación con la remitida por la oficina del Servicio Nacional del Trigo.

Con las citadas relaciones remitirán los cupones cortados de las colecciones de los beneficiarios, estampando en todos ellos un sello que dice: «Nulo». El envío de esta relación y cupones cortados se realizará con toda clase de garantías.

También comunicarán las reservas concedidas para obreros eventuales expresando: Nombre del titular del C-1 número del mismo, total de kilogramos autorizados y número del expediente de concesión.

Artículo 37. Las Delegaciones provinciales, previa comprobación de los cupones recibidos con las relaciones correspondientes y hallados conforme, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando la oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares remitirán a este Centro y el otro lo conservarán en su poder.

Ficheros de reservistas

Artículo 38. Las Delegaciones locales de Abastecimientos formarán un fichero ordenado alfabéticamente por apellidos y nombre (modelo número 7) de los titulares de las fichas en el que aparezca una por cada persona a que hubieran reconocido el derecho a usar de la reserva y las provinciales, uno integrado por las fichas correspondientes a todas las personas con reserva en la provincia.

En referidas fichas se registrará cuantos particulares corresponda, según su encasillado, a cada uno de sus titulares, a medida que vayan teniendo conocimiento de ellas las Delegaciones de Abastecimientos.

Toda alteración que se produzca por alta o baja en la cualidad de reservista o simplemente por alteración de las circunstancias relacionadas con el fundamento de concesión de la reserva, se reflejarán en dichos ficheros. Las fichas de las «bajas» pasarán a constituir un «fichero pasivo».

Artículo 39. Las Delegaciones provinciales para conservar en debida forma los ficheros provinciales, recibirán de las locales por fin de cada mes relación nominal de las altas y bajas que se hayan producido en los censos de reservistas por «cambio de residencia», «defunción» o «ausencia al extranjero» de quienes tuvieran reconocido tal derecho, y, en consecuencia, de la pérdida o adquisición de la condición de obrero fijo o servidor doméstico que tuviera reconocido o se le reconociera el derecho a usar de la reserva.

(Continuará.)

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial